República Dominicana
PODER JUDICIAL

SEGUNDO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO
(JURISDICCION PERMANENTE)

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

RESOLUCIÓN DE MEDIDA DE COERCIÓN

Num. Único: 223-020-01-2011-02383
Auto No. 167-2011

En la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, siendo las 10:13 A. M., del día Viernes, que contamos a Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011); a los 167° años de la Independencia Nacional y 148° años de la Restauración de la República.

EL SEGUNDO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, regularmente constituido en el lugar destinado a realizar los Servicios de Atención Permanente, ubicado en el parqueo del Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la Avenida Charles de Gaulle No. 27; por ante Nos., MARCIA RAQUEL POLANCO DE SENA, Magistrada Juez de la Instrucción, compareció la Procuradora Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Migración, el LICDA. MIRIAM CORDONES, a los fines de conocer la Medida de Coerción en contra de los ciudadanos WILLY JEAN PIE, KADONY PIE, YUNIOR PIE, YIMMY YAN, GUY YAN, JEAN BATISTA, WILYESCO PIE Y JOSE PIE, por presunta violación al artículo 1 Literales A Y F, los artículos 2 y 3 de la Ley No.137-03 sobre el Tráfico Ilícito y Trata de personas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 12, 15, 25 y 396, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos de Autor.

Oído: A la Magistrada dejar abierta la vista a los fines de determinar la pertinencia de si procede o no imposición de Medida de Coerción.

Oído: Al ciudadano WILLY JEAN PIE, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Limpiabotas, titular de la cédula de identidad y electoral No. no tiene, Edad 19 años, domiciliado y residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: no tiene.

Oído: Al ciudadano KADONY PIE, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Construcción, titular del cédula pasaporte No. no tiene, Edad 21 años, domiciliado y residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-884-1730.

Oído: Al ciudadano YUNIOR PIE, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: limpiabotas, titular del cédula pasaporte No. no tiene, Edad 18 años, domiciliado y residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-441-0937.

Oído: Al ciudadano YIMMY YAN, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: limpiabotas, titular del cédula pasaporte No. no tiene, Edad 18 años, domiciliado y

residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-866-0823.

Oído: Al ciudadano GUY YAN, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Vendedor de CD, titular del cédula pasaporte No. no tiene, Edad 24 años, domiciliado y residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-986-5988.

Oído: Al ciudadano JEAN BATISTA, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Cargador, titular del cédula pasaporte No. no tiene, Edad 21 años, domiciliado y residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: no tiene.

Oído: Al ciudadano FUEGO Y/O JOSE PIE, en calidad de imputado decir que es Haitiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: limpiabotas, titular del cédula pasaporte No. no tiene, Edad 18 años, domiciliado y residente en la Calle Kennedy, No. 59 altos, Sector Los Rieles de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, Teléfono: no tiene.

Oído: A la LICDA. MIRIAM CORDONES, en sus calidades decir ser Procuradora Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Migración.

Oídas: Las calidades del abogado de la defensa LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, Abogado Defensor Público, quien asiste en la presente medida de coerción a los imputados WILLY JEAN PIE, KADONY PIE, YUNIOR PIE, YIMMY YAN, GUY YAN, JEAN BATISTA, WILYESCO PIE Y JOSE PIE.

Oído: A la Magistrada decir que conforme lo que establece el artículo 95 del Código Procesal Penal, se le da la palabra al Ministerio Público a los fines de que informe al imputado sobre los hechos investigados. De modo, lugar y tiempo, así como que presente el fundamento de su requerimiento y su dictamen.

Oído: La Procuradora Fiscal adjunto de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Migración, la LICDA. MIRIAM CORDONES, exponer los motivos de su requerimiento y la medida solicitada: "Por cuanto: El Ministerio Público ha abierto una investigación contra el Nombrado WILLY JEAN PIE (ALIAS YEMIGA), KADONY PIE (ALIAS CARDONY), YUNIOR PIE, JIMMY YAN (ALIAS JIMMY PIE O UANE), GUY YAN (ALIAS GUIDO), JEAN BATISTA (ALIAS PAPITO), WILYESCO PIE, JOSÉ PIE (ALIAS FUEGO), quienes dicen ser nacionales haitianos y de generales desconocidas, por los motivos siguientes: ATENDIDO: A que el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) a través de uno de sus representantes suministró la información al Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo Adscrito a la Dirección General de Migración de que los niños E.J.P. (10 años), J.P. (09 años) y D.M (11 años), M.P. de (08 años) de nacionalidad haitiana presuntamente, fueron entregados a uno de los Hogares de paso de Conani para niños en situación de riesgo, por moradores del sector Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, por presuntamente ser traficados, tratados y explotados comercialmente por el un tal WILLY JEAN PIE (ALIAS YEMIGA), un tal KADONY PIE (ALIAS CARDONY) y un tal UANE quienes los trajeron

hm

desde Haití hacia la República Dominicana, a los fines de mendigar para llevarles una cuota diaria de dinero, siendo maltratados física y psicológicamente por estos si no llegaban con dinero suficiente a la casa al final del día. Esta es la segunda ocasión en que los menores están en un Hogar de paso. ATENDIDO: A que tras las investigaciones preliminares que se realizaron a partir de dicha denuncia, fueron levantados informes psicológicos y entrevistas ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, a cada uno de los menores de edad, donde estos explican como WILLY JEAN PIE (ALIAS YEMIGA), un tal KADONY PIE (ALIAS CARDONY) y un tal UANE, los traficaron, trataron, explotaron comercialmente y abusaron física y psicológicamente de ellos. ATENDIDO: A que a propósito de dicha información, el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública para perseguir el delito, al solicitar una orden judicial de arresto en contra de unos tales WILLY JEAN PIE y un tal CARDONI, así como el allanamiento de una morada ubicada en la Calle Kennedy casa No.59, 2do. Nivel, Casa de Blocks y Zinc, del sector Los Rieles, del Municipio Los Alcarrizos. ATENDIDO: A que en fecha veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil once (2011), se procedió con la requisa e inspección del inmueble objeto de la orden de arresto y allanamiento otorgada por el tribunal, para lo que efectivamente además de ocuparse varios objetos detallados en el Acta de Allanamiento, fueron rescatados aproximadamente (8) niños que oscilan entre los (7) y (16) años de edad, presumiblemente de nacionalidad Haitiana, quienes habitaban conjuntamente con (8) nacionales haitianos mayores de edad, quienes presuntamente lo explotaban comercialmente, los traficaban, trataban y abusan de estos menores de edad física y psicológicamente. Así como un (01) bulto contentivo de varios CD`s y DVD`s presuntamente propiedad de GUY YAN (ALIAS GUIDO). ATENDIDO: A que los menores de edad rescatados presuntamente tienen como nombre y edades: J.P. (13 años de edad), M.P. (14 años de edad) M.Y. (12 años), J.L. (13 años), N.Y. (15 años), E.P. (de 10 años), M.J. (15 años) y W.J. (16 años). ATENDIDO: A que en las mencionada actuaciones fueron arrestados WILLY JEAN PIE (ALIAS YEMIGA), KADONY PIE (ALIAS CARDONY), YUNIOR PIE, JIMMY YAN (ALIAS JIMMY PIE O UANE), GUY YAN (ALIAS GUIDO), JEAN BATISTA (ALIAS PAPITO), WILYESCO PIE, JOSÉ PIE (ALIAS FUEGO). Por cuanto: El Ministerio Público le ha asignado a los hechos indicados la siguiente calificación jurídica provisional Previsto y sancionado por el artículo 1 Literales A Y F, LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY No.137-03 SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO Y TRATA DE PERSONAS, ARTÍCULOS 265 Y 266 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, LOS ARTICULOS 12, 15, 25 y 396, DE LA LEY 136-03 del Código para el Sistema de PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR. Por cuanto: Hasta la fecha el Ministerio Público cuenta con los siguientes elementos de prueba: 1.- Levantamiento de información de fecha 21 de Febrero del año 2011 emitido por la Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 2- Un informe preliminar psicológico forense practicado a J.P. de 09 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 3- Un informe preliminar psicológico forense practicado a V.Y. de 10 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 4- Un informe preliminar psicológico forense practicado a D.M. de 11 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 5- Un informe preliminar psicológico forense practicado a M.P. de 08 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 6- Una (01) evaluación Socio-familiar de fecha 17-02-2011 practicada por la Licda. Raysa Arias Romero; 7- Entrevista No.034-2011 de fecha 23-02-2011 efectuada por ante el Juez Presidente de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; 8- Entrevista No.035-2011 de fecha 23-02-2011 efectuada por ante el Juez Presidente de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo. Documentos procesales: 1- Dos (02) Acta de Arresto en virtud de orden judicial de fecha 23-02-2011;

dm

2- Seis (06) Acta de Arresto en flagrante delito de fecha 23-02-2011; 3- Un (01) Acta de Allanamiento de fecha 23-02-2011; 4- Un (01) Acta de Inspección de lugares de fecha 23-02-2011. Pruebas referenciales: 1- Cuatro (04) fotografías. Por cuanto: Es interés del Ministerio Público que se proceda a imponer al imputado antes indicado la Medida contenida en el artículo 226 Numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la Prisión Preventiva, en el entendido de que el Ministerio Público deberá concluir el procedimiento preparatorio y solicitar la apertura a juicio u otra solución alternativa dentro del plazo de tres meses, de conformidad con el artículo 150 del Código Procesal Penal.

Oído: A la Magistrada decirle al imputado: "Conforme a lo que establece el artículo 102 y 105 del Código Procesal Penal, se le pone en conocimiento de que disfrutan del derecho a declarar en su defensa o guardar silencio, así como de suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento, sin que el hecho de usted guardar silencio implique un perjuicio para su defensa.

Oído: Al ciudadano WILLY JEAN PIE, en calidad imputado manifestar lo siguiente: "Yo tengo mi hermano viviendo en la calle, yo Salí a trabajar y le di cien pesos a mi hermano para comer y comprar lo que sea, cuando llegue a casa un vecino me dijo lo que había pasado y lo lleve a mi casa, Conani tuvo a mi hermano, y ellos dicen que yo lo encontré en la calle, ellos me dijeron que fuera a buscar al otro día, lo fui a buscar y ahora mire donde estoy, el es mi hermano, el no sabe nada".

Oído: Al ciudadano KADONY PIE, en calidad imputado manifestar lo siguiente: "Mi edad es 21 años, yo tengo 16 años en la Republica Dominicana, yo vivo en San Pedro de Macorís y mi abuela me llamo que estaba mala, yo cogi para allá, ese día como no pude ir, y dormí en casa de mis amigos, y cuando dormía llego la policía y llego Migración, a los par de días ellos dicen que yo tenia niños, yo vivo en Macorís construcción, yo cuando no estoy trabajando, vendo aguacates en la calle, esto es un abuso, yo se que estoy ilegal, yo estoy seguro que me van a deportar, pero ellos no me han agarrado con ninguna prueba, yo solo dormí en esa casa de mis amigos, pero no por eso me van a echar toda la culpa, por mala suerte Migración y la Policía me agarraron, yo quiero que me den un chance, ya que estoy ilegal, yo solicito que me deporten, si me agarran con la prueba ellos me pudieran enviar donde quiera, pero ellos no tienen ninguna prueba, yo no se porque estoy aquí, yo solo fui a dormir en casa de un amigo una sola noche, yo no mato personas, yo no vendo drogas, yo no atraco, nunca he tenido nada malo, yo nunca he tomado una cámara para firmar nada, yo soy solo en todo esto, que vengo de Macorís a llevar mi abuela para el medico".

Oído: Al ciudadano YUNIOR PIE, en calidad imputado manifestar lo siguiente: "El miércoles yo estoy en mi casa y en eso llega Migración que va a deportarme y ahora después me dicen que nosotros tenemos un grupo de niños que hacíamos trabajar y viviendo en la calle, yo estoy solo, yo tengo un hermano que ambos trabajamos limpiando zapatos, pero no se nada de eso, eso no es verdad, yo no tengo nada de niños, es verdad que estaba un grupo de niños y grupo de hombres y mujeres, tienen que traer los padres de los niños, yo apenas tengo 22 días que llegue de Haití y se que no tengo papeles, soy ilegal, pero yo no se porque me trajeron aquí, yo vine aquí de balde y trabajo en la calle limpiando zapatos igual que mi hermano que no es menor de edad, es de mi misma edad".

dm.

Oído: Al ciudadano YIMMY YAN, en calidad imputado manifestar lo siguiente: "Yo también estaba junto en la calle, ellos son mis amigos, ellos vinieron de Haití sin dinero, en eso nosotros estábamos juntos porque ellos y yo no teníamos dinero, yo tengo un muchacho que vive conmigo, pero no lo pongo a trabajar ni lo maltrato, el tiene como 16 años, yo limpio zapato también y nos levantamos a las 6 de la mañana, nosotros después de trabajar el día entero cogimos para la casa, ellos viven con nosotros porque no tenían dinero para alquilar una casa".

Oído: Al ciudadano GUY YAN, en calidad imputado manifestar lo siguiente: "A mi me están acusando de algo que yo nunca he sabido, la fiscal me acusa de que tengo alguien en Haití, yo fui en diciembre para allá y ahora cuando vengo me puse a vender CD, yo no tengo ningún niños, la gente que son los dueños de los niños yo puedo presentarlos, no tengo hijos aquí y ellos y mi esposa viven en Haití, cuando yo vengo de Haití, que se que soy ilegal, estoy en un grupo de fútbol aquí, yo estaba solo en la casa y había llevado un dinero para mudarme, los haitianos que tienen los niños en otra cosa, solo existe un viejo que tiene tres niños y los tiene Conani, yo no tengo niños, a mi me interesa que me deporten si es así, yo quiero irme y tengo cedula haitiana, yo si ustedes quieren yo les llevo a donde tienen esos niños, a mi me agarraron porque estaba en la casa en ese momento, cuando era limpiabotas andaba la ciudad entera, mi hermano nunca ha ido a Conani ni yo tampoco, esto es un abuso, nadie puede decir que yo le quito dinero o le doy golpes, yo voy a llevar a los que tienen los niños".

Oído: Al ciudadano JEAN BATISTA, en calidad imputado manifestar lo siguiente: "Yo vivo aquí solo, no tengo niños, yo solo vendo cargador en la calle".

Oído: Al ciudadano JOSE PIE en calidad imputado manifestar lo siguiente: "Yo estoy en mi casa solo, no tengo niños, yo no vivía en la casa, vivía en otro sitio".

Oído: Al Abogado de la Defensa, manifestar lo siguiente: "Con relación a este caso, esperamos que el tribunal no tome una decisión muy gravosa, la fiscalia ha dicho que este es un caso fuerte, lo primero es la violación de los derechos fundamentales, la normativa procesal en su articulo 17 nadie puede hacerse responsable del otro, el numeral 4 de la Convención Nacional, el ministerio publico ha dicho tienen una investigación, la Suprema Corte de Justicia hablamos, estamos delante de personas vulnerables y personas haitiana, era necesario que la fiscalia lo llevara a otro caso, los niños dicen lo mismo, si real y efectivamente existen mas de 80 niños, el acta de allanamiento dice que existen varios niños todos menores de edad, a los niños de menor edad debieron entrevistado, la orden de arresto que están presos de manera ilegal, existe una orden de arresto contra Willy Yan Pie y Cardona y se presentan unas actas, contra los otros no hay mas ordenes de arresto, también existe una orden de flagrante delito y no hay nada, solo encontraron un puñal y celulares, no encuentran a los imputados haciendo nada, porque llegar a una residencia y apresarlos sin ninguna información, el ministerio publico no ha podido comprobar que realmente esta pasando, existen ocho personas y los niños solo hablan de tres de ellos, ellos señalan a dos personas y todos dicen lo mismo, ellos dicen que cuando no traen 300 pesos y si no lo golpean, no entendemos porque existen las mismas transcripciones, esas cuatro entrevistas y la ultima dice que no es primo de los imputados, no se vinculan de ninguna manera, todo dice lo mismo, que certeza tiene el juez para saber si real o efectivamente estos niños hablan mentiras, suponemos que nuestros representados lo hayan traído, o sea, no tienen vínculos con los dominicanos y por ende no conocen la moneda de nuestro país y el idioma del país, son mera presunciones y el ministerio publico haciendo uso de su poder va a la prensa y no

Jm

tiene la mas minina individualización, el articulo 5 del Código Procesal Penal habla de la imparcialidad del juez, el tribunal debe solicitar a la fiscal que hizo cada uno de ellos, debía establecerse la individualización de cargos, independientemente de que sean haitianos, pero todos son iguales ante la ley, no existe ninguna prueba y vamos a meter el combo ya que esta la prensa, no se reúne ningún elemento constitutivo, no se ha presentado un solo documento, un solo medio de prueba, son menores de edad, son personas especiales, el mismo Código habla de esto, el ministerio publico abuso al no llevar a estos niños ante la Cámara Jecsec, ellos están ilegales, que va hacer el ministerio publico ya que están ilegales para depositar acusación, entendemos que en base a la Ley 137, ya que no existen elementos de trafico de menores, en cuanto al acta de inspección de lugar que esta divorciada del acta de allanamiento ya que no dicen nada una de la otra, hay que salir a varios sitios y llevarse todos presos porque están abusando de ellos, existe una duda razonable que debe invocarse a favor de los imputados, no existen pruebas directa o indirecta de los imputados, existe violación de derechos de fundamentales y en el Código Procesal Penal, en ese sentido solicitamos el tribunal evalué las actas de arresto, allanamiento en contra de los imputados, especialmente Willi Yan Pie y Cardona y demás imputados y verificar si real y efectivamente, ya que el ministerio publico no ha aportado pruebas suficientes y solicitamos la libertad pura y simple y en caso de no acogerse que sea declarada desierta y que se analicen los documentos, que tenga a bien según el articulo 17 del Código Procesal Penal, articulo 8 numeral 2 letra B de los Derechos Humanos, 49 y 69 de la Constitución de la Republica y el articulo 103 dice que los imputados tiene que individualizarlos, ya que el ministerio publico con pruebas no ha podido poner la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, lo que acarrea ordenar la libertad pura y simple de los imputados; de manera mas subsidiaria que tenga a bien ordenar la libertad pura y simple de los imputados que no existan pruebas suficientes y con relación a los demás imputado que el tribunal entienda que deba imponer medida de coerción que se le imponga una garantía en efectivo que puedan pagar, presentación".

Oído: Al Representante del Ministerio Publico: "Oyendo los detalles de los imputados vemos que si existen niños que ellos tenían guardados, ellos tenían niños ocultos y con relación a la defensa no vamos a medios de comunicación".

Oído: Al Abogado Defensor: "No era en la casa que ellos que incurrían los hechos, sino en la calle, eso no quiere decir que ellos hayan infringido la ley".

LA JUEZ DESPUES DE HABER PONDERADO EL CASO;

Considerando, Que el presente caso se trata sobre una instancia en solicitud de medida de coerción en contra de los ciudadanos WILLY JEAN PIE, KADONY PIE, YUNIOR PIE, YIMMY YAN, GUY YAN, JEAN BATISTA, WILYESCO PIE Y JOSE PIE, por presunta violación al artículo 1 Literales A Y F, LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY No.137-03 SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO Y TRATA DE PERSONAS, ARTÍCULOS 265 Y 266 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, LOS ARTICULOS 12, 15, 25 y 396, DE LA LEY 136-03 del Código para el Sistema de PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Considerando, Que en virtud de lo establecido en los artículos 226 y 284, del Código Procesal Penal, el Ministerio Público o el querellante pueden solicitar al Juez de la Instrucción la aplicación de medida de coerción; cuya competencia la ha establecido el artículo 73 del Código Procesal Penal, y la Resolución No. 1731, dictada

Lm

por la Suprema Corte de Justicia, por lo que este Juzgado es competente para conocer de la solicitud realizada por el Ministerio Público.

Considerando, Que el artículo 226 Código Procesal Penal, establece: "A solicitud del Ministerio Público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción: a). La presentación de una garantía económica suficiente; b). La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; c). La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; d). La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; e). La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; f). El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; g). La prisión preventiva.

Considerando, Que el representante del Ministerio Público para fundamentar su solicitud presentó los siguientes medios de prueba: 1.- Levantamiento de información de fecha 21 de Febrero del año 2011 emitido por la Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 2- Un informe preliminar psicológico forense practicado a J.P. de 09 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 3- Un informe preliminar psicológico forense practicado a V.Y. de 10 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 4- Un informe preliminar psicológico forense practicado a D.M. de 11 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 5- Un informe preliminar psicológico forense practicado a M.P. de 08 años de edad, practicado por Licda. Evelyn Grullón (psicóloga) y Raysa Arias (Trabajadora social del Hogar de Costa Verde); 6- Una (01) evaluación Socio-familiar de fecha 17-02-2011 practicada por la Licda. Raysa Arias Romero; 7- Entrevista No.034-2011 de fecha 23-02-2011 efectuada por ante el Juez Presidente de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo; 8- Entrevista No.035-2011 de fecha 23-02-2011 efectuada por ante el Juez Presidente de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo. Documentos procesales: 1- Dos (02) Acta de Arresto en virtud de orden judicial de fecha 23-02-2011; 2- Seis (06) Acta de Arresto en flagrante delito de fecha 23-02-2011; 3- Un (01) Acta de Allanamiento de fecha 23-02-2011; 4- Un (01) Acta de Inspección de lugares de fecha 23-02-2011. Pruebas referenciales: 1- Cuatro (04) fotografías.

Considerando, que en las vistas de medida de coerción no se requiere de elementos de pruebas concluyentes hasta que exista la apreciación razonable de que el imputado esté vinculado al hecho imputado, el juez o tribunal no aprecia medios probatorios de manera definitiva, justiprecia los elementos vinculantes que relacionan al imputado con las circunstancias que les rodean el hecho investigado, lo que, en principio, no deja dudas cuando ha sido detenido en flagrante actividad del delito.

Considerando, que la propia Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha reconocido el carácter provisorio o cautelar de las medidas de coerción, al establecer sobre el particular lo siguiente: "... las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer durante un tiempo determinado un tratamiento de control preventivo adecuado a las

dm

diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles..." Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 21 de Diciembre del año 2004.

Considerando, Que dando cumplimiento al artículo 228 del Código Procesal Penal en el sentido "En ningún caso el juez esta autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras mas graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible".

Considerando, "...que, sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente, que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio de fondo; ....que aceptar que el Juez de la Instrucción, puede, sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial...S. C. J.-21-12-2004"

Considerando, que de la ponderación de los alegatos presentados por las partes procede ordenar una medida de coerción toda vez que quedan reunidos las siguientes circunstancias: A) Existe una cintila de elementos de pruebas suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción. B) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento. C) La infracción que se le atribuya este reprimida con pena privativa de libertad.

Considerando, que en adición a los consignado en el párrafo anterior, establece el artículo 229, del Código Procesal Penal, que para decidir acerca del *peligro de fuga*, el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga; 2) La pena imponible al imputado en caso de condena; 3) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Considerando, que el peligro de fuga, no necesariamente se determina con el hecho de que el imputado, tenga domicilio fijo, asiento familiar, negocios o trabajo establecido, y que por tanto no existe el peligro de fuga, sino que también, se toma en cuenta la magnitud del hecho investigado, la pena a imponer en caso de condena y la importancia del daño a resarcir.

Considerando, que en el presente caso, partiendo de la instrucción de la medida de que se trata, las declaraciones ofrecidas, así como los medios de pruebas en que se sustenta la solicitud, hemos podido establecer la concurrencia de elementos o presupuestos que fundamental la imposición de una medida de coerción, toda vez que, en primer lugar, hemos comprobado la existencia de una investigación seria, debidamente

Jm

instrumentada y de que existe un hecho; y en segundo lugar circunstancias que permiten relacionar o vincular a los ciudadanos WILLY JEAN PIE, KADONY PIE, YUNIOR PIE, YIMMY YAN, GUY YAN, JEAN BATISTA, WILYESCO PIE Y JOSE PIE con el hecho que se investiga.

Considerando, que hemos observado para imposición de medida de coerción, como elemento indispensable, que la infracción atribuida a los ciudadanos WILLY JEAN PIE, KADONY PIE, YUNIOR PIE, YIMMY YAN, GUY YAN, JEAN BATISTA, WILYESCO PIE Y JOSE PIE se encuentra sancionada con penas privativas de libertad; y del mismo modo, hemos analizado el peligro de fuga contemplado en el numeral 2 del artículo 227 del Código Procesal Penal, partiendo del examen particular del caso.

Considerando, que en cuanto al peligro de fuga, elemento imprescindible para imponer medida, se desprende en que no se han presentado presupuestos de arraigo, que destruya el peligro de fuga, y que además se consolidan las siguientes circunstancias: a) La posible pena a imponer al imputado en caso de condena; y b) La importancia del daño que debe ser resarcido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 y 229, del Código Procesal Penal.

Considerando, que las medidas de coerción no tienen un fin en si mismas, sino que tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado a cada uno de los actos del procedimiento y en la especie para garantizar la presencia del imputado procede ordenar la medida de coerción prevista en el ordinal 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por que de los medios presentados como elementos de prueba y mencionados precedentemente se colige que el imputado es con probabilidad autor o cómplice de la violación de los artículos 1 Literales A Y F, LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY No.137-03 SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO Y TRATA DE PERSONAS, ARTÍCULOS 265 Y 266 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, LOS ARTICULOS 12, 15, 25 y 396, DE LA LEY 136-03 del Código para el Sistema de PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR y que de esa forma se garantiza inequívocamente la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad, en tal sentido dictamos *prisión preventiva* como medida de coerción tendiente a asegurar de que el imputado estará disponible para la instrucción del presente proceso.

Considerando, que para garantizar la presencia de los imputados YUNIOR PIE, GUY YAN, JEAN BATISTA Y JOSE PIE procede ordenar las medidas de coerción previstas en los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los siguientes presupuestos: a) La participación en el hecho imputable; b) Tiene domicilio conocido; c) Se comprometió a presentarse cada vez que sea requerido;

Considerando, que el estado natural de toda persona es la libertad y la excepción, la prisión, la cual puede estar condicionada al pago de una garantía, según el artículo 9 numeral 3ro. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, establece que la prisión preventiva de las personas que sean juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podría estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia de los imputados a los actos del mismo, o en su caso, para la ejecución del fallo en caso de ser condenado. Que en ese mismo tenor, el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José Costa Rica, en lo relativo al derecho de la libertad personal, dispone que la libertad de un imputado puede estar condicionada por una garantía que asegure su comparecencia en el mismo, así como el artículo 15 del Código Procesal Penal, que consagra el estatuto de libertad.

Lm

Considerando, que el juez al decidir sobre la garantía, fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hace la estimación de modo que constituya una motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: El artículo 40 Numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de Enero del 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No.739 del 25 de Enero del año 1977; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de Enero del año 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Enero del año 1977; los artículos 73, 222, 226, 227, 228, 229, 234, 235, del Código Procesal Penal y los artículos 1 Literales A Y F, LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY No.137-03 SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO Y TRATA DE PERSONAS, ARTÍCULOS 265 Y 266 del Código Penal Dominicano, los Artículos 12, 15, 25 y 396, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de PROTECCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR; EL SEGUNDO JUZGADO de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, y por Autoridad de la ley.

"RESOLVEMOS"

PRIMERO: SE DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la solicitud de Medida de Coerción solicitada por la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, Adscrita a la Dirección General de Migración LICDA. MIRIAM CORDONES, por estar apegada a la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE IMPONE como medida de coerción en contra de los imputados WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, KADONY PIE (A) CARDONY y JIMMY YAN (A) JIMMY PIE O UANE, la prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva, a quien la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, le sigue la instrucción de un proceso por presunta violación de los artículos 1 literales a y f, los artículos 2 y 3 de la ley no.137-03 sobre el Tráfico Ilícito Y Trata De Personas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 12, 15, 25 y 396, de la ley 136-03 del Código Para El Sistema De Protección De Los Derechos De Autor, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO y en consecuencia ordenamos que los mismos sean recluidos en la PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA por un período de tres (03) meses. Se fija en un plazo de tres (3) meses la revisión de oficio para el día Veinticinco (25) de Mayo del 2011, a las 9:00 horas de la mañana, a menos que el Ministerio Público presente actos conclusivos del presente proceso antes de la fecha sindicada.

TERCERO: SE IMPONE, como medida de coerción en contra de los justiciables YUNIOR PIE, GUY YAN (A) GUIDO, JOSE PIE (A) FUEGO Y JEAN BATISTA (A) PAPITO, lo establecido en los numerales 1 y 4 del Artículo 226, consistente en la prestación de una garantía económica en efectivo por la suma de QUINIENTOS PESOS (RD$500.00) cada uno y que los mismos se presenten los días 15 y 30 de cada mes, por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, al despacho de la Magistrada LICDA. MIRIAM CORDONES, ubicado en la

Dirección General de Migración, a los fines de que muestren su interés de estar siempre disponibles para la instrucción del proceso.

CUARTO: DISPONER, que los justiciables YUNIOR PIE, GUY YAN, JOSE PIE Y YIMMY YAN sean puestos inmediatamente en libertad tan pronto como salden la garantía económica

QUINTO: La presente resolución vale notificación para las partes y representadas en el proceso.

La presente vista ha concluido a las 10:55 A. M.

YO, **GREGORIA ANT. MONTERO ROSARIO**, CERTIFICO Y DOY FE que la presente resolución fue firmada por el magistrado juez: MARCIA RAQUEL POLANCO DE SENA, por lo que C E R T I F I C O que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual firmo, expido y sello en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, hoy día lunes, 28 de febrero de 2011.

GREGORIA ANT. MONTERO ROSARIO
Secretaria de la Jurisdicción de Atención Permanente
del Distrito Judicial de Santo Domingo.

República Dominicana
PODER JUDICIAL

Caso Número: 149-MC-2011
Número Único: 223-020-01-2011-02383

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

En el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los Diecinueve (19) días del mes de Abril del año dos mil once (2011), a los 168 años de la Independencia y 148 años de la Restauración.

LA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, regularmente constituida por los Jueces: HIROHITO REYES, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; CARMEN FORTUNA BELLIARD, Juez; WENDY S. MARTINEZ MEJIA, Juez; asistidos de la infrascrita Secretaria en la sala de audiencia, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a fin de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS: A) LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, Defensor Público, actuando en nombre y representàción de los señores WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, JIMMY YAN y JUMMY PIE O UANE, en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil once (2011), B) LICDA. MIRIAN A. CORDONES, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo; en fecha dos (02) de marzo del año dos mil once (2011), ambos en contra de la medida de coerción No. 167-2011, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil Once (2011);

Siendo las doce y cuarenta y ocho minutos (12:48) horas pasadas del medio día, el Magistrado Juez Presidente declara abierta la audiencia oral y pública, a fin de conocer el recurso de apelación mencionado precedentemente;

VISTO: El recurso de apelación de fecha a) primero (01), b) dos (02) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dirigido a esta Corte de Apelación por los A) LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, Defensor Público, y la LICDA. MIRIAN A. CORDONES, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo; mediante el cual solicitan que se revoque la resolución No.167-2011, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil Once (2011);

OIDO: Al ministerial de turno llamar a las partes;

OIDO: Al recurrente KADONY PIE, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Kenndy, NO. 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono No. 809-884-1730, quien se encuentra recluido en

la Cárcel de la Victoria y se encuentra presente;

OIDO: Al recurrente YIMMY YAN, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Kenndy, NO. 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, no tiene teléfono, quien se encuentra recluido en la Cárcel de la Victoria y no se encuentra presente;

OIDO: Al recurrente WILY JEAN PIE (A) YEMIGA, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono: no tiene, quien se encuentra recluido en la Cárcel de la Victoria y no se encuentra presente;

LLAMADO: Al recurrente YUNIOR PIE, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la C/ 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono No. 809-884-0937, quien no se encuentra presente;

LLAMADO: Al recurrente GUY YAN, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la C/ 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono No. 829-986-5988, quien no se encuentra presente;

LLAMADO: Al recurrente JEAN BATISTA, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la C/ 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono: no tiene, quien no se encuentra presente;

LLAMADO: Al recurrente FUEGO y/o JOSÉ PIE, en calidad de imputado decir que es haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la C/ 59 Altos, Sector Los rieles de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, teléfono: no tiene, quien no se encuentra presente;

OIDO: Al LICDO. RICARDO A. PARRA VARGAS por si y por el LICDO. CARLOS MANUEL VELASQUEZ RAMIREZ., actuando en nombre y representación de los señores KADONY PIE, YIMMY YAN y WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, parte recurrente;

OIDO: Al LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, Defensor Público, actuando en nombre y representación de los señores YUNIOR PIE, GUY YAN, JEAN BATISTA y FUEGO y/o JOSÉ PIE, parte recurrente;

OIDA: A la LICDA. CARMEN DIAZ AMEZQUITA, Procuradora General

OIDO: Al LICDO. RICARDO A. PARRA VARGAS por si y por el LICDO. CARLOS MANUEL VELASQUEZ RAMIREZ., actuando en nombre y representación de los señores KADONY PIE, YIMMY YAN y WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, parte recurrente; Solicitarle a la Corte: "Hemos traído como presupuesto para hacer varia la Medida de Coerción impuesta a mis defendidos una certificación emitida por la Junta de Vecinos "Barrial y Comunal" a nombre de los imputados, después de esto nos permitimos solicitarle a la Corte muy respetuosamente lo siguiente: PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acoja con lugar el presente recurso de apelación en contra de la Resolución No. 167-2011, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil Once (2011); interpuesto por los señores KADONY PIE, YIMMY YAN y WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo esa honorable Corte revoque el ordinal cuarto de dicho auto de Apertura a Juicio que varia la medida de coerción existente que ordenaba la libertad por prestación de fianza a la establecida en el articulo 226 numeral 7 del código procesal penal, por la prisión preventiva";

OIDO: Al LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, Defensor Público, actuando en nombre y representación de los señores YUNIOR PIE, GUY YAN, JEAN BATISTA y FUEGO y/o JOSÉ PIE, parte recurrente; manifestarle a la Corte: "Queremos que hacer formal desistimiento del presente recurso de apelación, ya que los imputados KADONY PIE, YIMMY YAN y WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, optaron por tener una defensa privada, aunque lo hicimos de conocimiento a la Corte en la pasada audiencia";

OIDA: A la LICDA. CARMEN DIAZ AMEZQUITA, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; manifestarle a la Corte: "solicitamos a esta Corte, que sea desestimado el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo por ser la prisión preventiva la que asegura que los imputados hagan acto de presencia a los procesos que se le siguen, en ese sentido que sea confirmada la medida de coerción atacada. En cuanto a nuestro recurso, solicitamos lo siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma sea declarado como bueno y valido el presente recurso de apelación. SEGUNDO: En cuanto al fondo sea declarado con lugar dicho recurso y se imponga prisión preventiva a los imputados FUEGO y/o JOSÉ PIE, JEAN BATISTA, GUY YAN y YUNIOR PIE, por un período de Doce (12) meses, para garantizar la presencia de los mismos, toda vez que han sido citados y no han comparecido";

OIDO: Al LICDO. SANDY W. ANTONIO ABREU, Defensor Público, actuando en nombre y representación de los señores YUNIOR PIE, GUY YAN, JEAN BATISTA y FUEGO y/o JOSÉ PIE, parte recurrente; solicitarle a la Corte: "En cuanto a la forma sea declarado como bueno y valido el presente recurso de apelación

interpuesto por el Ministerio Público, en cuando al fondo, sea rechazado dicho recurso y sea confirma la sentencia atacada en todas sus partes".

OIDO: Al LICDO. RICARDO A. PARRA VARGAS por si y por el LICDO. CARLOS MANUEL VELASQUEZ RAMIREZ., actuando en nombre y representación de los señores KADONY PIE, YIMMY YAN y WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, parte recurrente; manifestarle a la Corte: "nos adherimos al pedimento del colega".

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO

CONSIDERANDO: Que la Corte ha sido apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la LICDA. MIRIAN A. CORDONES, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo; en fecha dos (02) de marzo del año dos mil once (2011), ambos en contra de la medida de coerción No. 167-2011, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil Once (2011);

CONSIDERANDO: Que el Juez de la Instrucción ordenó la medida de coerción consistente en garantía económica por la suma de Quinientos Pesos (RD$ 500.00) a cada uno, y la presentación todos los días 15 y 30 de cada mes, por un periodo de Seis (06) meses, al despacho de la Magistrada MIRIAN A. CORDONES, en razón de que encontró razones poderosas para las mismas;

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 410 del Código Procesal Penal son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas por el mismo;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta la naturaleza cautelar de la prisión preventiva para que la misma pueda ser dictada y mantenida durante el proceso, es indispensable que al menos concurran los siguientes elementos: a) que la infracción imputada al procesado apareje pena de prisión; b) que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o cómplice del hecho que se le imputa; y c) que exista peligro de fuga, basado en una presunción razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso particular que indiquen que el imputado no se someterá al procedimiento que se le sigue;

CONSIDERANDO: Que la infracción imputada a los señores YUNIOR PIE, GUY YAN, JEAN BATISTA y FUEGO y/o JOSÉ PIE, consistente en violación a las disposiciones de los artículos 1 numerales A y F, los artículos 2 y 3 de la ley 137-03 sobre el Tráficos Ilícito y Trata de Personas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 12, 15, 25 y 396, de la ley 136-03 del código para el Sistema de Protección de los Derechos de Autor, en perjuicio de la República Dominicana, es sancionada con pena privativa de libertad;

CONSIDERANDO: Que el fin de las medidas de coerción es asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso, que en la especie dada la gravedad de los hechos, está presente el peligro de fuga señalado en la ley;

CONSIDERANDO: Que por los motivos expuestos procede modificar la medida de coerción impuesta por la de prisión preventiva;

POR TALES MOTIVOS

VISTOS: los artículos 222, 226, 227, 228, 229, 234, 410 y 414 del Código Procesal Penal;

R E S U E L V E

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por LICDA. MIRIAN A. CORDONES, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo; en fecha dos (02) de marzo del año dos mil once (2011), ambos en contra de la medida de coerción No. 167-2011, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil Once (2011); en consecuencia modifica la medida de coerción impuesta, e impone prisión preventiva para los imputados FUEGO y/o JOSÉ PIE, JEAN BATISTA, GUY YAN y YUNIOR PIE, por el tiempo de Tres (03) meses, recluidos la Penitenciaria Nacional de la Victoria; ya que, los mismos no han hecho acto de presencia sin causa justificada.

SEGUNDO: En cuanto al recurso interpuesto por los señores KADONY PIE, YIMMY YAN y WILLY JEAN PIE (A) YEMIGA, se rechaza por presupuestos insuficientes ante la gravedad de los hechos, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida;

TERCERO: Vale notificación para las partes presentes;

DADA y FIRMADA ha sido la anterior Resolución por los señores jueces: HIROHITO REYES, CARMEN FORTUNA BELLIARD, WENDY S. MARTINEZ MEJIA, y ANELSA D. ROSARIO MEJIA, secretaria La cual se expide, a fin de ser notificada a las partes, en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Hoy día Diecinueve (19) del mes de Abril del año dos mil once (2011).-

ANELSA D. ROSARIO MEJIA
Secretaria